

## AUTO N. 03415

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2019ER215985 del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó verificar una presunta contaminación ambiental en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la Transversal 60 No.116 – 56 en la ciudad de Bogotá D.C., predio donde desarrolla actividades la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 15612 del 11 de diciembre de 2019.**

Que, mediante radicado No. 2019EE289672 del 11 de diciembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó a la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4, del resultado de la visita realizada el día 25 de septiembre de 2019, con constancia de recibido el día 18 de diciembre de 2019, exponiendo las conclusiones de la actuación técnica así:

*“1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de desfogue por proceso y por combustión de la cabina de pintura y secado, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

*2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el ducto de combustión de la cabina de pintura y secado. El estudio deberá monitorear el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.*

*3. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el ducto de proceso de la cabina de pintura y secado. El estudio deberá monitorear el parámetro de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)

*4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de los ductos de desfogue por combustión y proceso de la cabina de pintura y secado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.*

*5. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la Cabina de secado de pintura (filtros de algodón y filtro tipo cartucho). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión: (...).”*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados No. 2020ER41748 del 21 de febrero de 2020, 2020ER192508 del 30 de octubre de 2020, 2020ER227321 del 15 de diciembre de 2020, 2021ER123312 del 21 de junio de 2021, 2021ER179056 del 25 de agosto de 2021, realizó una segunda visita técnica el día 16 de septiembre de 2022 a las instalaciones de la Transversal 60 No.116 – 56 en la ciudad de Bogotá D.C., predio donde desarrolla actividades la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04171 del 19 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15612 del 11 de diciembre de 2019**, señalando lo siguiente:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad se encuentra en una zona presuntamente mixta comercial y residencial, esta desarrolla como actividad económica el comercio, reparación y mantenimiento de vehículos, la sociedad cuenta con fuentes fijas de combustión y por proceso las cuales se describen a continuación:*

*Cuenta con una cabina de aplicación de pintura y secado, ducto por proceso de sección rectangular de 0.30 x 0.45 m y 2 m de altura aproximadamente de lámina de acero galvanizado, filtros tipo algodón y guata al interior de la cabina y en la sección del ducto filtros tipo cartucho, no cuenta con puertos y plataforma para realizar estudio de emisiones. Ducto de combustión de sección circular de 0.15 m de diámetro y 8 m de altura aproximadamente de lámina de acero galvanizado no cuenta con puertos y plataforma de muestreo.*

*Todas las áreas se encuentran debidamente confinadas.*

*Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

(…)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación y secado de pintura, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que la sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	Aplicación y secado de pintura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO	Posee ducto de desfogue pero la altura de este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee filtros tipo algodón, guata y filtros tipo cartucho

<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Cuentan con sistemas de extracción automático.</i>
<i>Se perciben olores al exterior de la sociedad</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior de la sociedad</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado generado en su proceso de aplicación y secado de pintura ya que no la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de masillado y lijado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>Masillado y lijado</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de masillado y lijado ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente cabina de pintura poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura y secado que favorezca la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión.

11.4. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 porque los ductos de desfogue por combustión y por proceso de la cabina de pintura y secado, no cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para el ducto por combustión de la fuente cabina de pintura y secado que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.6. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT), para el ducto por combustión fuente cabina de pintura y secado que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7. La sociedad **AUTONIZA S.A – CHEVROLET**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de combustión y proceso de la cabina de pintura y secado que opera con gas natural.

(...):”

Que posteriormente, y conforme a la visita adelantada el día 16 de septiembre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04171 del 19 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

#### “(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad AUTONIZA S.A., se ubica en un predio esquinero destinado a la reparación, mantenimiento y comercialización de vehículos.*

*Las instalaciones del establecimiento cuentan con una cabina de pintura marca Spanesi para los procesos de aplicación y secado de pintura cuya capacidad es de 1 vehículo, tiene una frecuencia de operación de cinco horas diarias, esta fuente posee un ducto hecho en lámina galvanizada de sección cuadrada de 0,8 x 0,8 metros y se eleva a una altura aproximada de 2,5 metros sobre el nivel del suelo, cuenta con filtros de algodón y guata para el manejo de las emisiones de proceso, y el ducto tiene tres puertos de muestreo y un acceso seguro para realizar estudios de emisiones.*

La cabina de pintura marca Spanesi posee un quemador que opera con gas natural como combustible y tiene un ducto independiente de sección circular de 0,25 metros y se eleva a una altura aproximada de 8 metros sobre el nivel del suelo, cuenta con dos puertos de muestreo y un acceso seguro, la energía generada por este quemador se utiliza para el secado de la pintura aplicada en los vehículos.

Adicionalmente, cuentan con un área de lijado y masillado de vehículos, que se encuentra confinada, en el transcurso de la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidencio el uso del espacio público para llevar a cabo las actividades propias del lugar.

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad **AUTONIZA S.A.**, se realizan los procesos de lijado y masillado, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO 1: LIJADO Y MASILLADO</b>	
<b>PARÁMETRO A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee y no se requiere técnicamente su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con un ducto de descarga y no se considera necesaria su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad **AUTONIZA S.A.** da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en sus procesos de lijado y masillado, ya que realizan las actividades en un área confinada, que impide el paso de las emisiones generadas al exterior del predio, evitando molestias a vecinos y transeúntes.

También, la sociedad **AUTONIZA S.A.** desarrolla el proceso de aplicación y secado de pintura el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que dan a estas emisiones se evalúa a continuación:

<b>PROCESO 2: APLICACIÓN Y SECADO DE PINTURA</b>	
<b>PARÁMETRO A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>

1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, la cabina se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	Si, cuenta con sistemas de extracción
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, posee filtros de fibra de algodón y guata
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura de los ductos de descarga de la cabina de pintura y del quemador debe ser calculada a través de un estudio de emisiones
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad **AUTONIZA S.A.** debe demostrar que da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de aplicación y secado de pintura, ya que deben demostrar que la altura de los ductos de descarga de la cabina de pintura y del quemador garantizan una adecuada dispersión de las emisiones generadas por medio de un estudio de emisiones.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, teniendo en cuenta que no ha demostrado manejar adecuadamente las emisiones generadas en su proceso de aplicación y secado de pintura.

**12.3.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos productivos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, si bien la fuente fija cabina de pintura que opera con gas natural como combustible, cuenta con ductos de descarga, deben demostrar que la altura de los mismos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dicha fuente.

**12.5.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija cabina de pintura que opera con gas natural como combustible, cuenta con ductos que poseen puertos de muestreo y plataforma para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

**12.6.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija de combustión quemador de cabina de pintura que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**12.7.** La sociedad **AUTONIZA S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), para la fuente fija de proceso cabina de pintura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**12.8.** La sociedad **AUTONIZA S.A.** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga en el ducto de la fuente fija de combustión quemador de cabina de pintura que opera con gas natural como combustible y el ducto de la fuente fija de proceso cabina de pintura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en*

*la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 15612 del 11 de diciembre de 2019 y 04171 del 19 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

acuerdo al tipo de combustible.

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla N° 3**

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	150	75	150	75
	> 0.5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" se consagra lo siguiente:

"(...)

**Artículo 69.** Obligatoriedad De Construcción De Un Ducto O Chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**Artículo 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

"(...) **2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.*

*Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.*

*Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.*

## **2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir*

de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado.

*Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.*

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 15612 del 11 de diciembre de 2019 y 04171 del 19 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 15612 del 11 de diciembre de 2019 y 04171 del 19 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión en el proceso de aplicación de pintura y secado, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para el ducto por combustión de la fuente cabina de pintura y secado que opera con gas natural, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT), para el ducto por combustión fuente cabina de pintura y secado que opera con gas natural y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de combustión y proceso de la cabina de pintura y secado que opera con gas natural.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con Nit. 860069497-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 60 No. 116-56 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 15612 del 11 de diciembre de 2019 y 04171 del 19 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1663**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

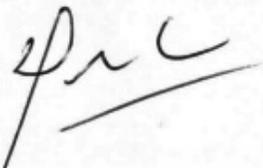
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

***Expediente SDA-08-2023-1663***